

AUTO No. 00615

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente, realizó vista técnica de Control y Seguimiento el día 26 de mayo de 2016, en la Autopista Norte – Avenida Carrera 45 No. 192 - 18/Calle 192 No.19 - 12 de la ciudad de Bogotá, D.C., evidenciando la instalación de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular doble cara, de propiedad de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.059.238-5.

Que dicho operativo quedó consignado en el acta de Control y Seguimiento a Elementos Mayores de Publicidad Exterior Visual, **VCGN_Y_057** del 26 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 04951** del 01 de julio del 2016 en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR COMERCIAL
-----------------------------	--------------------------------

AUTO No. 00615

b. TEXTO DE PUBLICIDAD	MAKRO
c. No. DE ELEMENTOS	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)	48.00, Aprox.
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	PARQUEADERO
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AUTOPISTA NORTE - AVENIDA CARRERA 45 No. 192 - 18/CALLE 192 No.19 - 12.
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL GENERAL
h. BARRIO	CANAIMA
i. LOCALIDAD	USAQUÉN
j. TIPO DE VÍA*	V - 0
k. ORIENTACIÓN VISUAL *	Sur – Norte y Norte - Sur
l. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	VCGN_Y_057 – 2016-05-26

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de Control y Seguimiento, (...) al Inmueble ubicado en la AUTOPISTA NORTE - AVENIDA CARRERA 45 No. 192 - 18/CALLE 192 No.19 - 12, encontrando instalada una Valla Comercial Tubular Doble Cara y cuya propietaria es la Sociedad MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S., identificada con NIT 900.059.238-5, encontrando que:
- El elemento de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial Tubular, no cuenta con el registro.
 - La valla en su parte inferior derecha no incluye el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público.
 - La valla se encuentra instalada en ancho de vía no permitida.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la AUTOPISTA NORTE - AVENIDA CARRERA 45 No. 192 - 18/CALLE 192 No.19 - 12, Sentido Sur – Norte y Norte - Sur, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

AUTO No. 00615

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos Mayores
INFRACCIONES GENERALES:	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.</i>	VCGN_Y_057 del 26/05/2016
<i>La valla en su parte inferior derecha no incluye el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público.</i>	VCGN_Y_057 del 26/05/2016
<i>La valla se encuentra instalada en ancho de vía no permitida</i>	VCGN_Y_057 del 26/05/2016

5.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

FOTO		DESCRIPCION
		VISTA PANORÁMICA SENTIDO SUR - NORTE y NORTE - SUR
		VISTA DEL TABLERO - SENTIDOS SUR-NORTE Y NORTE - SUR

AUTO No. 00615

REGISTRO SINUPOT – ZONA RESIDENCIAL GENERAL



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
AK 45 192 18
(CL 192 19 90, CL 192 19 12, 20 194 17, 20 19 200 4)

TRATAMIENTO: A- Adquisición	AREA DE ACTIVIDAD: RG- Residencial General	OBSERVACIONES:
TIPO USO: 03	Nº. SECTOR: 705 de 1950 y 225 de 1952	Diagn
ALTURA:	TIPOLOGIA:	
VOLUMETRIA: 3	AISLAMIENTO: C	
CATEGORIA:	ESPACIO PUBLICO: E	TIPO DE DUE:

LOCALIZACION DEL PRECIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interés Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Categoría de Uso
Uso Especifico
Condiciones
Restricciones

Para determinar los usos permitidos, se debe consultar el respectivo Plan Básico. Adjuntamos la Secretaría Distrital de Ambiente en este reporte sus respectivos informes y en aplicación de lo establecido en los Decretos Reglamentarios de las diferentes unidades territoriales de la ciudad.

Fecha: 2016/08/18 Página 1 de 6

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye: Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S., identificada con NIT 900.059.238-5, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, a la fecha de la visita técnica se evidenció que el elemento de publicidad exterior no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, (...), por lo cual se envía el presente Concepto técnico al área jurídica del Grupo de Publicidad Exterior Visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

AUTO No. 00615

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo

AUTO No. 00615

13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 04951 del 01 de julio del 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.059.238-5, presunta propietaria de la publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular doble cara, ubicada en la Autopista Norte – Avenida Carrera 45 No. 192 - 18/Calle 192 No.19 - 12 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que en el Concepto Técnico 04951 del 01 de julio del 2016 se evidenció publicidad exterior visual, ubicada en la Autopista Norte – Avenida Carrera 45 No. 192 - 18/Calle 192 No.19 - 12 de la ciudad de Bogotá, D.C., vulnerando presuntamente:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...). (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular doble cara, en la Autopista Norte – Avenida Carrera 45 No. 192 - 18/Calle 192 No.19 - 12 de la ciudad de Bogotá, D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 00615

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.059.238-5, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 04951 del 01 de julio del 2016, se evidenció publicidad exterior visual ubicada en la Autopista Norte – Avenida Carrera 45 No. 192 - 18/Calle 192 No.19 - 12 de la ciudad de Bogotá, D.C., vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 00615

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.059.238-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.059.238-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 192 No. 19 - 12 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2016-1434, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00615

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-1434

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C: 1085916707	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170548 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/04/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/04/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------